

RESOLUCIÓN EXENTA N°:

ACTUALIZA LOS REQUISITOS PARA LA TRAZABILIDAD EN EQUINOS, MULARES Y ASNALES Y DEROGA RESOLUCIÓN EXENTA N° 8.204 DE 2015.

Santiago,

VISTOS:

La Ley N° 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola Ganadero; el DFL RRA N° 16, de 1963, del Ministerio de Hacienda, sobre Sanidad y Protección Animal; la Ley N° 19.162, que establece el Sistema Obligatorio de Clasificación de Ganado, Tipificación y Nomenclatura de sus Carnes y Regula Funcionamiento de Mataderos, Frigoríficos y Establecimientos de la Industria de la Carne; la Ley N° 20.596, que mejora la Fiscalización para la Prevención del Delito de Abigeato; Las recomendaciones del Código Zoosanitario Internacional de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA fundada como OIE) de la cual Chile es Estado Miembro mediante adhesión del 5 de abril de 1962; los Decretos N° 46, de 1978, Reglamento para la Prevención y Control de la Fiebre Aftosa, N° 56, de 1983, Reglamento de Ferias de Animales, N° 240, de 1993, Reglamento General de Transporte de Ganado y Carne Bovina, todos del Ministerio de Agricultura, las Resoluciones Exentas N° 7.219, de 2005, que Crea el Programa de Información Pecuaria; N° 6.774, de 2015, que Actualiza el Programa Oficial de Trazabilidad Animal; N° 6.944 de 2015, que establece requisitos para habilitarse como proveedores de DIIO con radiofrecuencia y exigencias de distribuidores, todas del Servicio Agrícola y Ganadero; N° 2.519 de 2019, que crea el Sistema Nacional de Control Predial para Establecimientos Pecuarios, N° 8204 de 2015, que establece requisitos para la trazabilidad en equinos, el Decreto N°17 de 2023, del Ministerio de Agricultura, que designa Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero y Resolución N° 7, de la Contraloría General de la República, de 2019, que fija normas sobre exención de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, es responsabilidad del Servicio Agrícola y Ganadero, en adelante indistintamente el Servicio, proteger, mantener e incrementar el patrimonio zoonosanitario del país.
2. Que, la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA) recomienda que sus miembros establezcan un marco reglamentario claro para la identificación y la trazabilidad de los animales, los que son componentes claves del desarrollo económico y rural, vinculados con la mejora de la sanidad animal, la vigilancia y notificación de enfermedades y la seguridad sanitaria de los alimentos derivados de la producción animal.
3. Que, el Comité Internacional de la OMSA ha resuelto que es necesario facilitar el

desarrollo y la aplicación de sistemas de identificación y trazabilidad de los animales.

4. Que, es necesario perfeccionar los sistemas de trazabilidad animal, acorde a los nuevos requerimientos de orden zoonosanitario que debe enfrentar el país y que permita garantizar la protección del patrimonio zoonosanitario en el ámbito nacional.

5. Que, corresponde al Servicio establecer las normas de un Sistema de Trazabilidad en equinos.

RESUELVO:

1. SE APRUEBA nuevos requisitos para la trazabilidad en equinos del país.

2. Definiciones:

- Transpondedor inyectable o microchip (RFID): Identificador conformado por una cápsula biocompatible (con dimensiones muy reducidas) con un número oficial único e irreplicable, con un sistema con radiofrecuencia (RFID) incorporado.

3. SE ESTABLECE la trazabilidad individual, mediante la identificación individual con Transpondedor inyectable o microchip (RFID), autorizado por el Servicio obligatoria para equinos, voluntaria para mulares y asnales, salvo que el Servicio lo determine en programas sanitarios específicos.

4. El dispositivo deberá ser aplicado intramuscular, en el tercio medio del lado izquierdo del cuello del caballo, una palma por debajo de la línea de crin, por un profesional o técnico del área agropecuaria.

5. Será responsabilidad de los titulares de establecimientos identificar a sus equinos antes del primer movimiento o antes de los 12 meses de edad, lo que ocurra primero.

6. El Transpondedor inyectable o microchip (RFID) solo es oficial una vez que se encuentra aplicado en el animal y registrado en el Sistema Informático que el Servicio determine.

7. El titular debe informar al Servicio, dentro de cinco (5) días hábiles el registro del Transpondedor inyectable o microchip (RFID), informando mediante FIIO (papel), en la oficina del Servicio de su jurisdicción para su registro, o mediante el Sistema Informático que el Servicio determine.

8. Aquellos equinos que ya tengan implantado el dispositivo previo a la vigencia de la presente resolución, el titular debe informarlo al Servicio dentro de veinte (20) días hábiles, luego de publicada la presente resolución, mediante FIIO (papel), en la oficina del Servicio de su jurisdicción para su registro, o mediante el Sistema Informático que el Servicio

determine.

9. En el caso de la muerte de un animal con Transpondedor inyectable o microchip (RFID) en el predio, feria y lugares de concentración de ganado corresponde realizar la baja del animal, para ello, el titular del establecimiento debe informar este hecho mediante FIIO (papel), en la oficina del Servicio de su jurisdicción para su registro, o mediante el Sistema Informático que el Servicio determine, el plazo máximo es de cinco (5) días hábiles de ocurrida la muerte.

10. La baja de los animales con Transpondedor inyectable o microchip (RFID) por faena, será mediante el Formulario de Movimiento Animal.

11. En caso, que la muerte ocurra durante transporte, el titular de RUP de destino debe realizar la baja del animal mediante FIIO (papel), en la oficina del Servicio de su jurisdicción para su registro, o mediante el Sistema Informático que el Servicio determine, el plazo máximo es de cinco (5) días hábiles de ocurrida la muerte.

12. Todo movimiento de equinos en medios de transporte, debe estar acompañado por el Formulario de Movimiento Animal (FMA), indicando el número de identificación individual oficial. Será responsabilidad del transportista el cumplimiento de lo señalado en la Resolución Exenta N° 6.774 de 2015 o la que la reemplace.

13. Si los equinos son utilizados como medio de transporte, ya sea de persona o carga, no se exigirá el uso del FMA para su tránsito.

14. Para equinos pertenecientes a fuerzas armadas y de orden que se movilicen a destinos que no corresponda a establecimientos pecuarios inscritos ante el SAG con RUP, no se les exigirá el uso del FMA para su tránsito. No obstante, deberán mantener un registro de los lugares a donde se movilizaron los equinos, de los últimos doce meses.

15. Sin perjuicio de lo establecido en la presente resolución, se debe dar estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Programa Oficial de Trazabilidad Animal aprobado por la Resolución Exenta N° 6.774 de 2015 o la que la reemplace.

16. Las infracciones a las normas de la presente resolución serán sancionadas conforme a lo dispuesto en el DFL RRA N° 16 de 1963, la ley N° 18.755, la ley N° 19.162 y la ley 20.596, según corresponda.

17. La presente resolución regirá a contar de seis (6) meses posteriores a su publicación en el Diario Oficial para equinos pertenecientes a gremios, y regirá a contar de doce (12) meses posteriores a su publicación en el Diario Oficial para equinos pertenecientes a la Agricultura Familiar Campesina (AFC).

18.-SE DEROGA Resolución Exenta N° 8204 de 2015, que establece requisitos para la

trazabilidad en equinos.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

DIRECTOR NACIONAL
SERVICIO AGRÍCOLA Y GANADERO

Proyecto